

3.ª La utilización del procedimiento de disparo del explosivo bajo agua a presión deberá ser autorizada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria a petición del explotador.

La petición indicará para cada labor o conjunto de labores que se vaya a ejecutar el disparo:

a) Su situación y clasificación desde el punto de vista de grisú y polvo de carbón.

b) El plan de tiro previsto, emplazamiento de los barrenos, número máximo de disparo por pega, naturaleza del explosivo, carga por barreno, naturaleza de los detonadores y número de los retardos o micro-retardos.

4.ª Los explosivos a emplear deberán ser especialmente autorizados para este tipo de disparo por la Dirección General de Minas y Combustibles, según lo que determina el artículo 51 del Decreto de 22 de junio de 1962, la cual fijará en lo sucesivo, para cada explosivo autorizado, los límites de presión de agua y su clasificación determinante de las demás condiciones de utilización, con arreglo al artículo 55 del mencionado Decreto.

Las condiciones de empleo de los explosivos utilizados no indicadas en estas normas serán las previstas en el Decreto de 22 de junio de 1962 por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en Materia de Explosivos.

5.ª Se autoriza el empleo de aquellos detonadores utilizados para disparo en seco, para los que el fabricante certifique, mediante una marca apropiada sobre las cajas que los contengan, que la fabricación ha sido controlada para su empleo bajo agua a presión, de 25 kilogramos por centímetro cuadrado y tiempo de inmersión de treinta minutos.

6.ª Se autorizan como dispositivos de obturación, las cánulas de inyección cuyo anclaje se realice por dilatación de las mismas producida por la presión del agua. Deben estar suficientemente introducidas en el barreno, para asegurar un buen anclaje sobre una longitud por lo menos igual a 20 centímetros.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio, reorganizado por Decreto de la Presidencia número 87/1968, de 18 de enero, podrán también autorizar las cánulas de obturación que juzguen idóneas. Las cánulas deberán tener como mínimo, una longitud de 20 centímetros y un peso de 20 gramos.

7.ª La duración total de la inmersión de la carga de explosivos en el barreno no podrá ser superior a quince minutos.

8.ª Los encargados del disparo deberán estar en posesión de un certificado de aptitud especial, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio, cuyo período de validez será de cinco años.

La perforación y carga de los barrenos se realizará bajo la dirección de los encargados del disparo antes referidos.

9.ª La perforación y carga de barrenos podrán ser operaciones simultáneas, pero escalonadas en distancia una de otra, lo que quiere decir que deberá haber cuando menos un espacio con pega perforada entre aquél en que haya una pega en período de carga y otro en que se esté perforando, espacio que deberá tener como mínimo una longitud de cinco metros.

10. Los barrenos deberán estar suficientemente separados para que la explosión de uno de ellos no deteriore a los restantes. En carbón, la separación deberá ser, por lo menos, de 20 centímetros cuando se empleen detonadores con retardo.

11. Deberán tomarse las precauciones posibles para que no se introduzca agua entre cada cartucho y el siguiente.

12. El cebado será siempre posterior. El detonador se sujetará al cartucho cebo por un bucle hecho con el hilo del detonador en el extremo posterior del cartucho.

13. La presión de agua utilizada deberá ser tal que la presión existente en el barreno no exceda de la autorizada para el explosivo de que se trate, y, en cualquier caso, su límite máximo será de 25 kilogramos por centímetro cuadrado.

14. Las cánulas deberán ser introducidas a suficiente profundidad en el barreno para evitar un mal anclaje, así como los peligros de desatacado en caso de descabezamiento del barreno, por un barreno anterior.

15. Entre la cánula y la carga deberá existir una distancia superior a 40 centímetros.

16. El encargado del disparo deberá asegurarse en cada barreno que el anclaje es sólido y que existe efectivamente agua dentro del barreno, recomendándose la ejecución de barrenos

ligeramente descendentes, que se rellenarán de agua antes de introducir la cánula.

Deberá prestar una mayor vigilancia al examen de los barrenos que pudieran haber sido deteriorados por la pega anterior.

17. Si no se puede conseguir el anclaje perfecto de la cánula y el establecimiento de presión de agua dentro del barreno, no se disparará, y la carga se tratará como se indica posteriormente.

18. En galerías, el lugar desde donde se efectúe el disparo estará por lo menos a 50 metros del frente. Esta distancia podrá reducirse a 25 metros cuando exista en las proximidades un codo brusco o cuando se prepare un nicho de protección.

En los talleres de explotación esta distancia será fijada por el Ingeniero de la mina y siempre que la posición del personal encargado del disparo no esté en línea recta con la posible proyección de la cánula, o bien se prepare una protección eficaz, en cuyo caso, de todos modos, esa distancia será como mínimo de 10 metros.

19. Se observarán todas las medidas reglamentarias previstas para impedir el acceso del personal al lugar del disparo.

20. Si el encargado del disparo ha oído la salida de todos los disparos de la pega, puede volver al frente en el momento en que se hayan disipado los humos; en caso contrario deberá esperar por lo menos cinco minutos. Se tendrá muy en cuenta para esta clase de disparo, el cumplimiento del artículo 41 del Decreto de 22 de junio de 1962 antes citado.

21. Si un barreno no ha podido ser disparado por no haberse conseguido una obturación correcta, se disparará con atacadore ordinario.

22. En las minas con grisú se cumplirá estrictamente el artículo 52 del Decreto de 22 de junio de 1962, en lo que se refiere especialmente a la detección del gas.

23. En las minas con polvo de carbón, el polvo que pueda existir hasta una distancia de 15 metros, a partir de cualquiera de los barrenos de la pega, se neutralizara eficazmente con riego de agua.

24. Todo incidente grave que pueda producirse se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio, quien tomará las providencias que el caso requiera.

25. Estas normas complementan lo dispuesto en los artículos 22 y 29 del Decreto de 22 de junio de 1962 por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en materia de explosivos, y serán conocidas por el personal encargado de efectuar los disparos, a cuyo fin el fabricante del explosivo declarado apto para su utilización bajo presión de agua entregará copia de estas normas a los usuarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1968.—El Director general, Joaquín Targhetta.

Sr. Jefe de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de carne de pollo.

FUNDAMENTO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 563/1968, de 23 de marzo, regula el comercio del ganado y carne, fija los precios de garantía al producto de las canales de pollo en la campaña 1968/69, así como los precios de orientación en matadero; al mayorista, para ventas al detall, y al consumo, para venta al público.

Con el fin de mantener la estabilidad de precios de acuerdo con los niveles fijados y siguiendo las directrices del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 15/1967, de 27 de noviembre, que dispone en su artículo 6.º que en determinados artículos, y es-

pecialmente en los percederos, el sistema de precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Esta Comisaría General, considerando la importancia actual de la carne de pollo, su carácter percedero y la conveniencia de ajustar los márgenes de comercialización, estimulando, al propio tiempo, la producción y el consumo, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, y hasta el día 31 de marzo de 1969, fecha de vigencia del Decreto de la Presidencia 563/1968, de 23 de marzo, los minoristas no podrán aplicar en la venta al público de pollos, tanto enteros como por mitades o cuartos, margen superior a 4,50 pesetas kilogramo, viniendo obligados a que la mercancía que expandan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen comercial máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento del detallista.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado, servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones del Mercado Central en cualquiera de los cinco días anteriores al momento que se realice la comprobación, y en el resto de las provincias, los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, mayoristas que se dediquen a este comercio, Cooperativas de producción o mataderos de aves.

SANCIONES

Art. 2.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Madrid, 9 de mayo de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 7/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos, campaña 1968/69.

FUNDAMENTO.

Siguiendo las directrices del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 15/1967, de 27 de noviembre, sobre estabilidad de precios, se mantienen los de orientación al consumo que rigieron en la campaña 1967/68.

Igualmente, por considerar los huevos comprendidos entre los artículos percederos, a que se refiere el apartado sexto del Decreto-ley mencionado, continúa la aplicación de los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los detallistas en la venta al público.

En orden a las posibles compras a realizar por la Comisaría General cuando la situación del mercado así lo aconseje, para formar una reserva en cámaras frigoríficas, se suprimen los precios de garantía a la avicultura, los cuales serán determinados, en cada caso, previo informe de la Comisión asesora, a la vista de las circunstancias del desarrollo de la producción y comercio interior de huevos.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, se dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente Circular.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Art. 2.º Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos comerciales del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta Circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS.—Huevos super-extra. De peso, unitario superior a 70 gramos, con peso mínimo por docena de 804 gramos.

Clase A.—Huevos extra, de peso unitario de 61 a 70 gramos, con peso mínimo por docena de 744 gramos.

Clase B.—Huevos de primera, de peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 696 gramos.

Clase C.—Huevos de segunda, de peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos.

Clase D.—Huevos de tercera, de peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos.

Clase E.—Huevos de cuarta, de peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 516 gramos.

Clase F.—Huevos de quinta, de peso unitario inferior a 41 gramos.

ENVASES

Art. 3.º 1) Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

2) Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas en el transporte hasta mercado minorista después de realizarse dichas operaciones.

Igualmente, el envío de huevos desde los puntos de producción a almacén distribuidor o comerciante detallista se realizará en envases y bandejas nuevas.

En los envases se hará constar nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.

CENTROS DE CLASIFICACIÓN

Art. 4.º Se considerarán centros de envasado y clasificación de huevos:

1. Al propio granjero que cuente con medios de clasificación para la producción de su granja.

2. A las empresas dadas de alta como mayorista de huevos que dispongan de máquinas de clasificación.

3. A las entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

RESERVA DE C. A. T. EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 5.º La Comisaría General, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de huevos, y previo informe de la Comisión Asesora, a que se refiere el artículo 14, podrá determinar la conveniencia de introducir en cámaras frigoríficas cuantas partidas de huevos de peso superior a 45 gramos por unidad le sean ofrecidas a pie de frigorífico, a los precios que se señalarán en cada periodo de tiempo.

Los huevos deberán tener, como máximo, diez días de vejez, con cámara de aire inferior a cinco milímetros, yema bien centrada y clara firme y translúcida; quedarán correctamente clasificados, uniformados en cajas de treinta docenas. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras ni descoloridos.

Determinada la conveniencia de adquirir huevos, las empresas avícolas, asociaciones, sociedades, cooperativas y entidades sindicales, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán responsabilizarse de la entrada y conservación en frigoríficos y de la calidad de los mismos a su salida a consumo.

Las salidas de cámara de los huevos afectados con esta protección, será dispuesta por la Comisaría General en la época más conveniente a los intereses de regulación del mercado o a su industrialización.

OTROS ALMACENAMIENTOS EN FRIGORÍFICOS

Art. 6.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, entidades, mayoristas y productores que lo deseen podrán conservar huevos en los meses de mayor producción, en régimen libre. La entrada en frigoríficos se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

La entrada y salida de los huevos en frigoríficos podrá realizarse libremente, si bien, en el momento de producirse, las entidades responsables de las operaciones, de acuerdo con lo in-